

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 01 de marzo de 2021

PROCESO:	VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE:	SANDRA ROSA ARIAS
DISCAPACITADO:	JOSÉ ROSEMBERTH VELANDIA ARIAS
RADICADO:	17013310300120210001900

La demanda referenciada fue allegada al reparto de este despacho, y al hacer el estudio temprano de la misma con la finalidad de cumplir con los presupuestos procesales, se debe inadmitir por carecer de los requisitos que a continuación se enuncian:

Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se dio un giro totalmente a las personas que antes presentaban discapacidad mental, considerándose con capacidad legal para actuar en todos los actos de la vida, y en dicha normativa se consignaron algunos requisitos especiales que se deben cumplir cuando se acude al Juez de Familia para determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para la persona que se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

En el caso que ocupa nuestro interés, se precisa que el demandado presenta una patología que le generó estado de coma y a partir de ese momento se le han generado otras tantas que le han causado una discapacidad total tanto a nivel mental y emocional como físico.

Siendo así la incapacidad del demandado que no puede valerse por sus propios medios para efectuar los actos jurídicos que la invocante considera se le debe nombrar como apoyo judicial para actuar en nombre de él, debe precisar la clase de actos jurídicos del cual es titular el demandado, como lo exige el artículo 54 de dicha ley, y esto lo decimos, porque en el gestor se solicitó: “con el fin de que sea ella quien ejerza la guarda y cuidado del señor VELANDIA ARIAS, en todo tipo de actos jurídicos y cotidianos en donde necesite legitimar tal condición”

Lo anterior en el entendido que la ley 1996 de 2019 no se encuentra vigente (art. 52) y la adjudicación judicial de apoyo transitorio como se refirió anteriormente, se otorga para actos concretos (art. 32).

Al tenor de lo expuesto en el artículo 91 del Estatuto General del Proceso, se le concede a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

A la abogada **GISELLE FRANCO CANDAMIL**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que represente a su poderdante acorde con lo plasmado en el memorial-poder acreditado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c08e350bae06c8b8edbc8859e8846244838822eb7baf13ccce2a5
3fea08806d**

Documento generado en 01/03/2021 04:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**